



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 98 De Lunes, 13 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	10/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
41001311000220170052100	Procesos Ejecutivos	Rosalía Osorio Amaya	Heber Arciniegas	10/06/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220017200	Procesos Verbales	Juan Carlos Torres	Betty Garzon Rios	10/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220017200	Procesos Verbales	Juan Carlos Torres	Betty Garzon Rios	10/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 13 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0c0d6bd-8dd5-4cf4-88cd-393f0114cfd4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 20170052100  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ROBIN STEVEN ARCINIEGAS OSORIO  
**DEMANDADO:** HEBER ARCINIEGAS

**Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado ROBIN STEVEN ARCINIEGAS OSORIO, para el abogado Miller Osorio Montenegro se reconocerá personería al referido profesional del derecho, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 85.454.042 de Neiva, T.P. No. 164.227 del C.S. de la J. y correo electrónico [abg.millerosorio@gmail.com](mailto:abg.millerosorio@gmail.com) según los término indicado en el poder conferido.

**SEGUNDO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

YRA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00189 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVÁEZ**  
**DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN**

**Neiva, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se librara oficio a la nueva empresa donde se encuentra trabajando el demandado WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN.

Revisado el plenario se evidencia que mediante auto calendado el 02 de mayo de 2018 se decretó como medida cautelar dentro del presente trámite el embargo y retención del 25% del salario y/o honorarios devengados por el demandado, como trabajador o contratista de la sociedad SEGURCOL LTDA.

Vista la solicitud elevada por la parte accionante y como quiera que no fue posible concretarse la medida, dada la urgencia de la misma, deviene procedente acceder a la solicitud decretándose dicha medida cautelar respecto a los salarios u honorarios que devengue el demandado con su nuevo empleador, esto es, ORF S.A. identificada con NIT 891.100.445-6.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, devengue el demandado WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN en la empresa ORF S.A. identificada con NIT 891.100.445-6, ubicada en la Carrera 10 No. 97ª -13 Piso 4 Torre B, Bogotá D.C. y de **todas sus empresas consorciadas o en uniones temporales.**

Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180018900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Por Secretaría elabórese el oficio dirigido al pagador para que proceda a efectuar los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, solicitándole certifique

cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada una y por qué concepto.

El oficio se remitirá inmediatamente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que los radique ante el pagador de la empresa para la cual labora el demandado y allegue constancia de radicación del mismo ante su destinatario dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al CONSORCIO ORF S.A. remitir la presente orden de embargo a todas sus empresas consorciadas o en uniones temporales.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00172 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS TORRES  
**DEMANDADA:** BETTY GARZON RIOS

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 27 de mayo de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento pertinente), se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS TORRES**, contra la señora **BETTY GARZON RIOS** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **BETTY GARZON RIOS** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y junto con ésta deberá allegar su certificado civil de nacimiento.

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Código General del Proceso a la dirección física (aportada en el trámite).

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso, realizando la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 098 del 13 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00172 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS TORRES  
**DEMANDADA:** BETTY GARZÓN RIOS

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO**

Prestada la caución ordenada en auto del 27 de mayo del año en curso se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-112207, 200-216293, 200-99284, 200-104413 y 200-71426.

### **ANTECEDENTES.**

Solicitó la parte demandante las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionada por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

#### **TÉSIS DEL DESPACHO.**

Desde ya se anuncia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 590 y 591 del C.G.P. se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles solicitados por acreditarse la titularidad de aquellos en cabeza de la presunta compañera permanente a excepción del relacionado con F.M.I 200-99284 pues su adquisición no se efectuó dentro de los hitos señalados en la demanda como configurativos de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

#### **SUPUESTOS JURÍDICOS.**

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

Por su parte, el artículo el art. 598 del Código General del Proceso señala que en “los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales” se aplicarán entre otras, la siguiente regla: “cualquiera de las partes podrá pedir, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

### **CASO CONCRETO.**

Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 15 de enero de 2001 al 15 de mayo de 2021, y de los documentos allegados de los inmuebles se puede establecer que la adquisición de estos se dio entre esos hitos por parte del demandado, deviene entonces procedente la medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. a excepción del relacionado con F.M.I 200-99284 pues aunque se acreditó la titularidad en cabeza de la presunta compañera permanente, lo cierto es que la adquisición del mismo se obtuvo por aquella previa existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que aquí se solicita declarar, pues según refulge del certificado de libertad y tradición fue adquirido a través de E.P. 1800 del 14 de agosto de 1995.

### **CONCLUSIÓN.**

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles peticionados a excepción del relacionado con F.M.I 200-99284 pues el mismo fue adquirido por la presunta compañera permanente previa existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial que aquí se pretende declarar.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I **200-112207, 200-216293, 200-104713 y 200-71426,** , sobre los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

cuales ejerce propiedad la demandada **BETTY GARZÓN RÍOS** y que se encuentran registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con F.M.I. 200-99284, por lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; tales oficios se remitirán a la oficina de Registro y al correo del apoderado de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que la medida se concrete.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 098 del 13 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---